



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4440/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4440/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravio	11
Resuelve	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo.



ANTECEDENTES

I. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0427000189919, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

“Con base en mi derecho al acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, requiero en medios electrónicos de los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 2017, 2018 y primer semestre de 2019, la información siguiente:

Alcaldía Miguel Hidalgo (Antes Delegación Miguel Hidalgo)

1.- Estructura Orgánica Autorizada a la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal, de los ejercicios 2012 a 2019. (Básica y No Básica)

2.- Plantilla de personal autorizada a la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal de los ejercicios 2012 a 2019.

3.- Plantilla de personal funcional de la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal, indicando lo siguiente:

3a) Número de funcionarios y servidores públicos adscritos a la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal de los ejercicios 2012 a 2019. (Estructura, Base, Honorarios, Nómina 8, Eventuales)

3b) Nombre de los funcionarios y servidores públicos adscritos a la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal, indicando el cargo, puesto, sueldo bruto, sueldo neto, función real, días laborables y horario de trabajo, de los ejercicios 2012 a 2019. (Estructura, Base, Nómina 8, Honorarios y Eventuales).” (sic)

II. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó



al particular el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/4169/2019, a través del cual remitió los similares números SCH/ILVB/37448/2019 y DMA/JCRH/948/2019, que contuvieron la respuesta consistente en:

- Que de la búsqueda efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección de Capital Humano, no se encontró la información como la requirió el solicitante, toda vez que para estar en posibilidades de entregarla, se tendría que procesar la información que obra en los archivos físicos, lo cual sobre pasa las capacidades técnicas de esa área, de conformidad con el artículo 207 y 209 de la Ley de Transparencia, por lo que se puso a su disposición en las horas y ubicación informados.
- A través de la Dirección de Modernización Administrativa, informó que por cuanto hace a la pregunta marcada con el numeral 1, remitió de forma electrónica los dictámenes de Estructura Orgánica números 6/2011, OPA-MIH-5/180116, OPA-MIH-1/010118, y OPA-MIH-1/010119, mismos que contienen la estructura orgánica que se encontraba vigente durante los ejercicios del 2012 al 2019 de la entonces Delegación, ahora Alcaldía Miguel Hidalgo.

Que respecto a la pregunta marcada con el numeral 3a, la Dirección referida, envió el número de puestos del personal de estructura de adscritos a las Unidades Administrativas solicitadas, conforme a los Dictámenes vigentes durante los ejercicios del 2012 al 2019.



Que respecto a la información requerida en el numeral 3b, remitió en archivo electrónico las funciones de las Unidades Administrativas solicitadas conforme a los Manuales Administrativos vigentes durante los ejercicios del 2012, al 2019.

III. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que nos se proporcionó en medios electrónicos la información solicitada, ya que únicamente ofreció consulta directa de la información, sin ponderar la modalidad elegida.

IV. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/2019/OF/0219, de dos de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el tres del mismo mes, el Sujeto Obligado remitió el similar número



SCH/ILVB/4370/2019, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos y defendió la legalidad de la respuesta emitida.

VI. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada en fecha diecisiete de octubre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de octubre al nueve de noviembre de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el treinta de octubre, es decir, al noveno día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“Con base en mi derecho al acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, requiero en medios electrónicos de los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 2017, 2018 y primer semestre de 2019, la información siguiente:

Alcaldía Miguel Hidalgo (Antes Delegación Miguel Hidalgo)

1.- Estructura Orgánica Autorizada a la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal, de los ejercicios 2012 a 2019. (Básica y No Básica)

2.- Plantilla de personal autorizada a la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal de los ejercicios 2012 a 2019.

3.- Plantilla de personal funcional de la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal, indicando lo siguiente:

3a) Número de funcionarios y servidores públicos adscritos a la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal de los ejercicios 2012 a 2019. (Estructura, Base, Honorarios, Nómina 8, Eventuales)

3b) Nombre de los funcionarios y servidores públicos adscritos a la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal, indicando el cargo, puesto, sueldo bruto, sueldo neto, función real, días laborables y horario de trabajo, de los ejercicios 2012 a 2019. (Estructura, Base, Nómina 8, Honorarios y Eventuales).” (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, informando a través de la Subdirección de Capital Humano, lo siguiente:

- Que esa Subdirección con el objeto de dar atención a la solicitud, realizó



una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área, encontrando que la información requerida únicamente por lo que corresponde a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, ya que el catálogo de Disposición Documental vigente, establece tener bajo resguardo dicha información por un periodo de 5 años.

- Que dado que lo solicitado se encuentra archivado en diversas carpetas que contienen las planillas validadas con firma autógrafa, por cada uno de los titulares que conforman y/o conformaron ese órgano político administrativo desde el Nivel de Dirección General o su equivalente (de acuerdo a la estructura autorizada en su momento) hasta la jefatura de unidad departamental, se comunicó al solicitante el cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que el requerir la misma de manera autorizada, se tendría que procesar la información, es decir, buscar en cada una de las carpetas las áreas específicas requeridas, y posteriormente llevar a cabo el escaneo de la misma, para después realizar la versión pública de dicha información toda vez que las platillas que se encuentran bajo el resguardo de esa área, contienen datos personales.
- Que al ser varios ejercicios los que se requirieron, el volumen de las carpetas que se tendrían que revisar son considerables, pues la información se tiene desagregada por tipo de personal, es decir, el personal de base y estructura se encuentra bajo resguardo de una Unidad Departamental, y lo correspondiente a Nómina 8, Honorarios y Servicios Eventuales, se localiza en otra área que conforma esa Subdirección, por lo que el grado de desagregación para otorgar la



información como la requiere el solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esa área, por ello y con el objeto de no negar la información al solicitante, se puso a su disposición en consulta directa.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente se agravió de manera medular sobre el cambio de modalidad en la entrega de la información, ya que no fue entregada en la modalidad elegida para ello. **Único Agravio.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

A través de la **Dirección de Modernización Administrativa**, se informó que por cuanto hace a la pregunta marcada con el **numeral 1**, remitió de forma electrónica los dictámenes de Estructura Orgánica números 6/2011, OPA-MIH-5/180116, OPA-MIH-1/010118, y OPA-MIH-1/010119, mismos que contienen la estructura orgánica que se encontraba vigente durante los ejercicios del 2012 al 2019 de la entonces Delegación, ahora Alcaldía Miguel Hidalgo, constante de 71 fojas, impresas por ambas caras, lo que dio atención al requerimiento 1 de nuestra atención.

Asimismo, respecto a la pregunta marcada con el **numeral 3a**, la Dirección aludida, envió el número de puestos del personal de estructura de adscritos a las Unidades Administrativas solicitadas, conforme a los Dictámenes vigentes durante los ejercicios del 2012 al 2019, lo cual dio atención al requerimiento referido.

Dictamen de Estructura	Unidad Administrativa	Personal de Estructura adscrito
06/2011	Dirección de Personal	13
	Jefatura de Unidad del Deportivo 18 de Marzo	1
	Subdirección del Deportivo Plan Sexenal	2
	Parque Lira	No existe en el Dictamen referido
Dictamen de Estructura	Unidad Administrativa	Personal de Estructura adscrito
OPA-MIH-5/180116	Subdirección de Capital Humano	9
	Jefatura de Unidad del Deportivo 18 de Marzo	2
	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Parque Lira	2
	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Plan Sexenal	3
Dictamen de Estructura	Unidad Administrativa	Personal de Estructura adscrito
OPA-MIH-1/010118	Subdirección de Capital Humano	9
	Jefatura de Unidad del Deportivo 18 de Marzo	2
	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Parque Lira	2
	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Plan Sexenal	2
Dictamen de Estructura	Unidad Administrativa	Personal de Estructura adscrito
OPA-MIH-1/010119	Subdirección de Capital Humano	9
	Jefatura de Unidad del Deportivo 18 de Marzo	2
	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Parque Lira	2
	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Plan Sexenal	2

Sin embargo, respecto a la información requerida en el **numeral 3b**, la Dirección referida, envió en archivo electrónico **las funciones** de las Unidades Administrativas solicitadas conforme a los Manuales Administrativos vigentes durante los ejercicios del 2012 al 2019, los

cuales se encuentran dentro del documento remitido y descrito en la respuesta brindada al requerimiento 1, agregando para mayor entendimiento la tabla siguiente:

Manual Administrativo	Unidad Administrativa	Página dónde se ubican las funciones de la Unidad Administrativa
MA-311-6/11 Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de abril de 2012	Dirección de Personal	146 y 147
	Jefatura de Unidad del Deportivo 18 de Marzo	251 a 253
	Subdirección del Deportivo Plan Sexenal	253 y 254
	Parque Lira	No existe en el Manual referido
Manual Administrativo	Unidad Administrativa	Página dónde se ubican las funciones de la Unidad Administrativa
MA-10/290716-OPA-MIH-5/180116 Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de agosto de 2016	Subdirección de Capital Humano	1243 y 1244
	Jefatura de Unidad del Deportivo 18 de Marzo	1052 a 1054
	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Parque Lira	
	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Plan Sexenal	1056 a 1058

Manual Administrativo	Unidad Administrativa	Página dónde se ubican las funciones de la Unidad Administrativa
MA-1/110918-OPA-MIH-1/010118 Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de septiembre de 2018	Subdirección de Capital Humano	1662 a 1664
	Jefatura de Unidad del Deportivo 18 de Marzo	666 a 668
	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Parque Lira	
	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Plan Sexenal	658 a 660
Registro de Estructura Orgánica	Unidad Administrativa	Página dónde se ubican las funciones de la Unidad Administrativa
OPA-MIH-1/010119	Subdirección de Capital Humano	Manual en proceso de elaboración de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
	Jefatura de Unidad del Deportivo 18 de Marzo	
	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Parque Lira	
	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Plan Sexenal	



Lo cual dio atención parcial al requerimiento al que aludió, puesto que el mismo consistió en que se le proporcionara, **además de las funciones**, los nombres de los funcionarios y servidores públicos adscritos a la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal, indicando el cargo, puesto, sueldo bruto, sueldo neto, días laborables y horario de trabajo, de los ejercicios 2012 a 2019. (Estructura, Base, Nómina 8, Honorarios y Eventuales), y de lo cual **el área referida no emitió pronunciamiento alguno, omitiendo también pronunciarse respecto de los requerimientos 2 y 3 de la solicitud, lo cual constituyó un actuar carente de exhaustividad.**

Ahora, a través de la Subdirección de Capital Humano, el Sujeto Obligado informó que de la búsqueda efectuada en sus archivos físicos y bases de datos, no se encontró la información como la requirió el solicitante, toda vez que para estar en posibilidades de entregarla, se tendría que procesar la información que obra en los archivos físicos, lo cual sobre pasa las capacidades técnicas de esa área, de conformidad con el artículo 207 y 209 de la Ley de Transparencia, por lo que se puso a su disposición en las horas y ubicación informados.

Por lo anterior, es necesario traer a colación lo que la Ley de Transparencia determina para los cambios de modalidad en la entrega de la información, los cuales se citan a continuación:

“ ...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...
 ...

VI. *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

....



c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

“ ...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá



ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
- El acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Capital Humano, se limitó a señalar el cambio de modalidad en la entrega de la información dado que no se cuenta con la misma de forma digitalizada, poniendo a disposición del



recurrente en consulta directa, sin que se le informara mayores elementos de convicción para entender de manera fundada y motivada de dicho cambio, como es **el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.;** **elementos todos que deben ser informados a la recurrente desde la respuesta emitida, y que en el presente caso no aconteció.**

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado no motivó su determinación, ni fundamentó su actuar, que en éste caso representaba **la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información**, que cabe señalar, la Ley de Transparencia contempla como requisito el que la necesidad de los cambios de modalidad en entrega de información sean debidamente **fundados y motivados**, lo que en la especie no aconteció, omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..." (sic)



De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵

Sobre todo ya que si bien la Ley de Transparencia señala en su artículo 219 que los sujetos Obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último **no tiene cocimiento de cómo obra la información de su interés en sus archivos, es decir, el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al particular desde la respuesta que emita el Sujeto Obligado**, a efecto de crear certeza jurídica en su actuar y con ello la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, **cuestión que en la especie no aconteció**.

Máxime que en el actuar del Sujeto Obligado se debe **ponderar la garantía del derecho humano de acceso a la información, expandiendo o potenciando los alcances de la propia ley, a efecto de materializar el acceso referido lo más cercano a lo requerido por los ciudadanos**, preservando con ello, los principios de **máxima publicidad y transparencia**.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



Pues de tomar el contenido del artículo 219 aludido como una limitante para otorgar acceso a los ciudadanos a la información de su interés, **sin fundar ni motivar el procesamiento al que hace alusión**, contraviene la propia naturaleza de la Ley, y con ello la garantía del debido acceso a la información requerida a los Sujetos Obligados, **los cuales a su vez tienen la responsabilidad de velar por su grado máximo de cumplimiento**, ponderando los principios que la rigen y el derecho humano que se protege.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de satisfacer de forma fundada y motivada los requerimientos de nuestro estudio, pues si bien la Dirección de Modernización Administrativa atendió parcialmente la solicitud de estudio, también lo es que la Subdirección de Capital Humano se limitó a informar el cambio de modalidad en la entrega de la información, sin que fundara ni motivara dicho cambio y con ello propiciado las condiciones necesarias para que el recurrente accediera a la información, por lo que el agravio de nuestro estudio es **parcialmente FUNDADO**, toda vez que en efecto la información entregada fue incompleta, y si bien el Sujeto Obligado cambió la modalidad en la entrega de la información, ésta no se encontró debidamente fundada y motivada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Atienda de forma fundada y motivada los requerimientos de información consistentes en: “...2.- *Plantilla de personal autorizada a la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal de los ejercicios 2012 a 2019...*, 3.- *Plantilla de personal funcional de la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal, indicando lo siguiente:...*, 3b) *Nombre de los funcionarios y servidores públicos adscritos a la Subdirección de Capital Humano, así como de los deportivos Parque Lira, 18 de Marzo y Plan Sexenal, indicando el cargo, puesto, sueldo bruto, sueldo neto..., días laborables y horario de trabajo, de los ejercicios 2012 a 2019. (Estructura, Base, Nómina 8, Honorarios y Eventuales).*” (sic) indicando de forma puntual el volumen, formato y grado de desagregación en que se encuentra la misma.
- Asimismo, deberán ofrecerse de nueva cuenta suficientes horas y días para la consulta de la información referida, y en caso de contener información restringida en cualquiera de sus modalidades, deberá someter a procedimiento clasificatorio ante su Comité de Transparencia respectivo, proporcionando acceso en versión pública de la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**